DECRETO Nº 2248-A

del 25/9/86

NORMAS MODIFICATORIAS DE LOS DECRETOS 1887/86 y 1034/85

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1034, publicado en el Registro Oficial Nº 248 de 13 de agosto de 1985, se expidió el Reglamento del Fondo Nacional de Cultura, FONCULTURA, y que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1887, publicado en el Registro Oficial Nº 449 de 3 de junio de 1936, se expidió el Reglamento de la Ley de Cultura;

Que es necesario introducir reformas en dichos Reglamentos a fin de agilizar el procedimiento para la concesión y utilización de los créditos otorgados por el Fondo Nacional de Cultura tanto para los préstamos reembolsables como para los no reembolsables;

En ejercicio de la facultad prevista en el literal c) del Artículo 78 de la Constitución Política y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Cultura.

DECRETA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE CULTURA, FONCULTURA Y AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA

Artículo 1°.- En el Artículo 3, literal b) del Reglamento de FONCULTURA, suprímese "exclusivamente" y "cuando dichas utilidades se hayan producido".

Artículo 2°.- En el Artículo 8 del Reglamento de FONCULTURA, sustitúyese el primer inciso por los siguientes:

"Comisión Calificadora.- Sede.- Integración.- Duración.- Funciones. La Comisión Calificadora tendrá su sede en Quito y estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE;
- b) Un delegado del Banco Ecuatoriano de Desarrollo, BEDE; y
- c) Un miembro designado por el Consejo Nacional de Cultura de dentro o fuera de su seno.

Los miembros de esta Comisión durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos.

La Comisión Calificadora elegirá de entre sus miembros un Presidente que durará en su función un año pudiendo ser reelegido.

Para el cumplimiento de sus funciones que le asigna el presente Artículo 8 de este Reglamento, la Comisión Calificadora dependerá administrativamente del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura.

Corresponde a la Comisión Calificadora analizar las solicitudes de crédito reembolsables y no reembolsables que le hayan sido encomendadas y presentar al Comité Ejecutivo un informe sobre dichas solicitudes con respecto a los siguientes puntos."

Artículo 3°.- Sustitúyese el literal f) del Artículo 8 del Reglamento de FONCULTURA por el siguiente:

"Las condiciones generales económicas y financieras del crédito, en las que harán constar las correspondientes recomendaciones sobre los términos de los préstamos, a saber, las tasas de interés y de mora, plazos de amortización, período de gracia, comisión bancaria, garantías, fideicomisos, período de disponibilidad del crédito y plazos para el pago del primero y último desembolso".

Artículo 4º.- En el Artículo 9, literal f), del Reglamento de FONCULTURA suprímase "por intermedio de los miembros de la Comisión Calificadora".

Artículo 5°.- A continuación del Artículo 18 del Reglamento de FONCULTURA, agréguese el siguiente artículo:

"Artículo 18.- Plazos.- Los préstamos reembolsables tendrán plazos de uno a diez años y con períodos de gracia de seis meses a tres años, según el proyecto".

Artículo 6°.- El Artículo 22 del Reglamento de FONCULTURA, sustitúyese el segundo inciso por el siguiente:

"Las demás modificaciones de los préstamos, podrán ser autorizadas por el Gerente General del BEDE, previo pedido de la Comisión Ejecutiva y con informe de la Comisión Calificadora".

Artículo 7°.- Sustitúyese el literal k) del Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Cultura por el siguiente: "Designar al Miembro de la Comisión Calificadora de FONCULTURA de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo Nacional de Cultura".

Artículo 8°.- Suprimese el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Cultura.

Artículo 9°.- En la disposición Tercera, del Capítulo VIII del Reglamento de la Ley de Cultura, suprímase la frase "y de la Comisión Calificadora".

Artículo 10.- En el literal a) de las Disposiciones Transitorias del Reglamento de la Ley de Cultura, suprímase la frase que dice "y de la Comisión Calificadora".

DISPOSICIONES TRANSITORIA (sic) PRIMERA.- Durante los años 1986 y 1987 asígnase para préstamos no reembolsables las sumas de cincuenta millones de sucres y cien millones de sucres, en su orden, de los recursos de FONCULTURA señalados en el Artículo 38 de la Ley de Cultura, sin perjuicio de la utilización durante los sindicados años del porcentaje de las utilidades de FONCULTURA destinado a esta clase de préstamos, determinado en el literal h) del Artículo 6 de la misma Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Hasta que se aprueben y expidan los planes y proyectos de desarrollo cultural, aludidos en el Artículo 6 del Reglamento de FONCULTURA en los informes de la Comisión Calificadora de este Organismo se hará constar un estudio del sector cultural que solicita el crédito, sus proyecciones y la importancia de su atención inmediata, si el caso amerita.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- Los miembros de la Comisión Calificadora de FONCULTURA actualmente en funciones proseguirán en la misma por el período de dos años que se contará a partir de la fecha del presente Decreto.

Igualmente, el Presidente actual de esta Comisión continuará en dicha función por un período legal.

El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, y encárguense de su ejecución los señores Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Educación y Cultura.

Dado en Quito, 25 de Septiembre de 1986.

- (f.) LEÓN FEBRES CORDERO RIBADENEYRA, Presidente Constitucional de la República.
- (f.) Econ. Alberto Dahik Garzozi, Ministro de Finanzas y Crédito Público.